

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por GACETA extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien la noche, y continúan sin novedad.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado bien el día y siguen sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Entrada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual, y conforme con el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.º Que estando fijados por Real orden de 19 de Julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real orden de 12 de Mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.º Que no reconociéndose en el art. 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutaban, ha tenido á bien S. M. disponer que la citada Real orden de 12 de Mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.

LERSUNDI.

Señor....

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideracion la REINA (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer se adopte para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales el pantalón garancé, cuya variacion se llevará á efecto cuando el estado de dicha prenda exija su reemplazo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el remanente de pantalones nuevos, color azul celeste, que hoy existe en los almacenes de los batallones provinciales, los distribuya V. E. entre los regimientos de línea en la forma que considere conveniente, á fin de que se faciliten á los individuos que por diferentes conceptos sean altas en los mismos, satisfaciéndolos al precio que tuvieron en la construccion;

y finalmente, es la Real voluntad que los Jefes y Oficiales que componen los cuadros de los batallones provinciales usen el ros, sin perjuicio de que las clases de tropa continúen con el del morrion, interin subsistan en los almacenes de los construidos para dicha institucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha por V. E. en su oficio de 30 de Noviembre último acerca de las dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo, celebrada con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion, así como de la instancia de los cinco representantes elegidos por aquellos, en que pretenden se declaren por este Ministerio los extremos siguientes:

1.º Si toda vez que, á pesar de lo prevenido en la instruccion de 13 de Diciembre de 1862, no se fijó en la junta ó reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo el tipo ó la diferencia de valores á que debía ajustarse sus trabajos la comision nombrada, ha de limitarse esta á consignarlos en términos genéricos, para que en su vista se practique despues, bien por el Consejo del Canal, bien por la Administracion central, la justipreciacion concreta y determinada que á cada solar corresponda.

2.º Si la fijacion del tipo ó de la diferencia de valores se ha de verificar por barrios, grupos de edificios, calles, plazas y pasadós, fijando el máximo, medio y mínimo los de primera, segunda, tercera y cuarta clase &c. ó ha de ejecutarse solar por solar, fijando su apreciacion relativa nacida de su situacion particular de sus condiciones especiales, y de la afeccion determinada que el público ó los propietarios puedan tener por ciertas localidades, segun el porvenir que las espere, á consecuencia de los proyectos de mejoras acordadas por la municipalidad ó indicadas por las constantes necesidades de la corte.

3.º Si el trabajo á que se refiere el párrafo segundo del art. 9.º de la instruccion de 13 de Diciembre de 1862 ha de ser solo el que abrazan las dos dudas anteriores, ó si al prevenirse que la comision reunida vencido el plazo, bajo la presidencia de un Vocal del Consejo fijará el valor de todos los solares de la cuenca, deberá entenderse que ha de entrar entónces á hacer uno por uno la justipreciacion especial de cada uno de dichos solares.

Y 4.º En qué forma ha de aplicarse la exencion del art. 2.º de la referida instruccion relativa á las fincas que teniendo fachada á dos calles, solo deben contribuir por una de ellas, toda vez que si se justiprecia el valor total del solar con arreglo á lo prevenido en el 9.º de la misma, no se comprende la parte que de dicho valor haya de deducirse para que no sea ilusoria la justísima exencion acordada en favor de los propietarios que se encuentran en dicho caso.

Teniendo presente que la mencionada instruccion de 13 de Diciembre de 1862 marca como medio de fijarse por los propietarios el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada uno de los solares de la cuenca á que correspondan, el delegar esta facultad en una comision de cinco individuos, la cual hará por sí misma ese trabajo en el plazo que se designe, fijando el valor de todos los solares de la cuenca, y que la delegacion es perfecta y comprende esta valoracion, único objeto de su cometido, por la razon llana é incuestionable de que sin delegacion, y hecha por todos los interesados la valoracion, seria una operacion de constante controversia y de difícil término:

Considerando que en virtud de no existir base ni tipo alguno para el abono de los terrenos que expusió el Ayuntamiento de Madrid, segun este informó oportunamente, ni más regla que la de un convenio con el propietario expropiado ó la tasacion pericial en caso de discordia, se mandó por Real orden de 9 de Julio de 1862 que para el pago de las alcantarillas se invitara á los propietarios á que designaran por sí mismos el tipo que habia de servir de base para la valoracion de cada solar, previniéndose que esta se hiciese en la reunion de todos los de cada cuenca, y que este sistema fué modificado á propuesta del Consejo por la última Real orden de 13 de Diciembre de 1862 en el hecho de aprobarse la instruccion de igual fecha, en la cual, confirmándose las disposiciones sustanciales acordadas, se previene que este tipo se fije por una comision de cinco individuos elegidos en la reunion; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar, tanto respecto de los extremos indicados, cuanto de los demás que comprende la instancia antes mencionada, lo siguiente:

1.º Que la comision nombrada por los propietarios de cada cuenca para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada solar, es la que determina el valor de todos los de la cuenca.

2.º Que el sistema de valoracion que ha de seguirse es completamente potestativo y propio de los que la hacen en cuanto á la intervencion administrativa,

liva, puesto que esta se extiende únicamente á hacer efectivo el pago del total que corresponde á cada grupo ó cuenca, sin mezclarse en los términos en que los dueños tengan por conveniente repartirse la parte que á cada solar haya de asignarse.

3.º Que hecho este trabajo por la comision, lo presentará ultimado en la reunion que celebre bajo la presidencia del Vocal del Consejo que haya asistido á la de todos los propietarios, y fijará definitivamente por su parte el valor de todos los solares de la cuenca.

4.º Que la fijacion ó relacion de las casas y solares de cada cuenca, con la expresion de las que teniendo más de una fachada, solo deben contribuir por una de ellas, es atribucion ó cometido de la Direccion facultativa de las Obras del Canal de Isabel II, á la cual debe acomodarse la comision segun los solares que se le marquen y extension que comprendan, aplicando su juicio conforme á las reglas de equidad y relacion proporcional que entienda conveniente.

Y 5.º Que el plazo de un año fijado en la reunion de los propietarios de la cuenca del Barquillo para terminar estos trabajos, se considerará como el máximo que podrá fijarse por esta y las demás, recomendando á la comision, por medio de su Presidente, el mayor celo y actividad en el desempeño de su cometido, que se publicará en su dia con la recomendacion á que estas dos circunstancias hagan acreedores á sus individuos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo ponga en el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Narciso Flores Tapia y D. Antonio Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Tajo como fuerza motriz de un batán que poseen en el punto denominado la Orden, término de Portozuelo, en la provincia de Cáceres; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no prolongándola aguas adentro del islote que aparece en el mismo, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Se ejecutará las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Esta autorizacion se entenderá caducada si los concesionarios no diesen principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Balet para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fabrica de hilados y tejidos que posee en el término de San Vicente de Castellet, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La situacion y forma de la presa serán las que se marcan en los planos aprobados.

2.º La coronacion de la misma presa se establecerá 6,26 metros más baja que la altura á que llegaron en la fabrica las aguas de la avenida del 7 á 8 de Octubre último, cuya altura se ha señalado en varios sillares de los principales muros del edificio.

3.º La cantidad máxima de agua que podrá tomar el concesionario en las épocas en que el rio la lleve, será de 3,80 litros por segundo.

4.º La toma de aguas se hará por tres boquetes de 2 metros de luz cada uno, en la forma que detallan los planos.

5.º En el muro de compuertas de D. José Balet se abrirá tambien un boquete de un metro de luz, por donde afluyan las aguas á la rueda hidráulica de Don Francisco Guimpperr, quien las utilizará con estricta sujecion á las condiciones de la concesion que obtuvo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Doña Dolores Febre y Badia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, modifique la presa de un antiguo artefacto en que utiliza las aguas de la riera de Terri, elevándola medio metro sobre su actual coronacion, ó bien 2 metros sobre el fondo del cáuce, para que pueda servir á la fabrica de hilados que intenta construir en el término de la villa de Bañolas, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se habrá de rebajar la altura expresada si se notase que impide el libre curso del desagüe del molino llamado de Verdaguer.

2.º Tanto la coronacion de la presa aumentada, como la solera actual del desagüe de dicho molino de Verdaguer, se referirán á puntos fijos é invariables de las inmediaciones para que en todo tiempo puedan ser comprobadas.

3.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.º Se ejecutará la obra bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Esta autorizacion se entenderá caducada si la obra no se principiase en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Lógica y Etica vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Química aplicada á las artes vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona, Burgos y Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Agricultura teórica-práctica vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Granada y Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Elementos de Matemáticas vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Jerez y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Dibujo lineal, de adorno y topográfico vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Latin y Griego vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Málaga y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la Cátedra de Lógica y Etica vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Mecánica industrial vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona y Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Física y Química vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á esta primera Secretaria el Cónsul de España en Orán, ha fallecido abintestado en el hospital militar de Side-Bel-Abbés (poblacion de aquel distrito consular) el súbdito español Francisco Gomez Garcia, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Granada y licenciado de la quinta de 1842, habiendo resultado de la liquidacion de su herencia un total de 22 francos 45 céntimos, que obra en poder del referido funcionario á disposicion de sus legítimos herederos.

El Cónsul general de España en Odessa da cuenta igualmente del fallecimiento en aquella ciudad del súbdito español Juan Nieto, natural de Mahon, que no ha dejado herencia ninguna, habiéndose vendido todos los efectos de su pertenencia para cubrir en parte los gastos de su enfermedad y entierro.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 16 de Enero último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella Isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago Puig Cobos, vecino y del comercio de Alcoy, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelado, sobre revocacion de la sententia del Consejo provincial de Alicante de 4 de Setiembre de 1860, por la que absolvió á la sociedad mercantil Puig y hermanos, establecida en aquella ciudad, de la multa impuesta en providencia gubernativa de 22 de Febrero de 1857 por defraudacion en la matricula del subsidio:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Investigador D. Joaquin Mauricio instruyó diligencia por ocultaciones del impuesto industrial y de comercio en la ciudad de Alcoy; y habiendo comparecido á su instancia ante el Alcalde de la misma D. Santiago Puig Cobos, como representante de la casa Puig hermanos y compañía, de aquella propia vecindad, el 40 de Junio de 1857, declaró ser cierto que la citada casa-comercio habia ejercido en los años de 1856 y 1857 la industria de almacenista al por mayor y menor de tejidos de hilo, lana, seda y algodón:

Que en su vista informó el expresado Investigador á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, que resultando matriculados los citados Puig hermanos en dichos años como mercaderes al por menor de lencería y sedería, debieron adionarse á la matricula de los referidos años por la diferencia de una clase á otra, imponiéndoles la multa por la defraudacion:

Que la citada Administracion así lo propuso, señalando como cuota diferencial en cada un año 600

reales y 2.400 por la multa, habiéndose conformado el Gobernador con esta propuesta en providencia de 22 de Julio del expresado año de 1857.

Vista la demanda presentada por D. Santiago Puig Cobos ante el Consejo provincial de Alicante en 27 de Agosto siguiente, con la pretension de que se dejase sin efecto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública y se le relevara del pago de la matricula y multa impuesta.

Vistos los certificados de matricula que presentó con la demanda, expedidos en Alicante á 26 de Enero de 1856 en favor de Puig y hermanos como almacenistas de géneros de lencería por mayor y menor, y los recibos que acreditan haber pagado dicha cosa por ambos conceptos el segundo semestre del mismo año.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que dijo que era impropcedente la cuota y multa que por subsidio industrial se habia impuesto gubernativamente al demandante como representante de la sociedad Puig hermanos.

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el Consejo provincial en 4 de Setiembre de 1860, por la cual absolvió á la sociedad Puig hermanos del pago de las cantidades de que la Administracion le habia hecho responsable.

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 20 de Octubre siguiente, y el auto de 24 por el que la admitió el Consejo provincial.

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase el fallo apelado, por cuanto la demanda propuesta en el inferior por D. Santiago Puig era á la sazón impropcedente como presentada fuera del término legal.

Vista la contestacion de la parte apelada, pidiendo que se confirme el expresado fallo del Consejo provincial.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo acordando, para mejor proveer, que se hiciesen constar en el expediente la fecha y los términos en que se hubiera notificado administrativamente á D. Santiago Puig Cobos la providencia gubernativa, objeto del pleito, y sobre cuyo extremo contestó el Gobernador de la provincia de Alicante, que no habia antecedentes por donde se diera librarse un documento que acreditase á dicho peticionario.

Vistos los que omitió como únicos que aparecieron referentes al expediente indicado, reducidos á: primeramente, á un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Alcoy, transcribiendo un oficio que en 25 de Agosto de 1857 pasó dicho Gobernador al Alcalde de dicha ciudad, previniéndole que hiciera saber á Don Santiago Puig Cobos que solo podía apelar ante el Consejo de provincia dentro de los 12 dias que fijaba la ley, sobre la multa, que por subsidio industrial habia sido impuesta; segundo, á una minuta de la instancia que en 11 de Agosto de dicho año 57 habia hecho Puig Cobos al referido Gobernador en solicitud de que le relevase de la pena impuesta por defraudacion del subsidio, y tercero, á la copia de una comunicacion dirigida á la Administracion principal de Hacienda pública, por el Consejo provincial de Alicante en 4 de Noviembre del propio año, transcribiendo el auto dictado por el mismo en el pleito incoado por Cobos sobre agravios en la condenacion al pago de contribucion y multa, en que acordó que dicha Administracion remitiera el expediente gubernativo por el que constase que el recurrente habia satisfecho la multa ó presentado fiador.

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en el cual, á los que no se conformen con la multa y cuota que les señalen los Gobernadores por defraudacion de la contribucion industrial y de comercio, se le concede el término de 12 dias contados desde que se les haga saber la providencia administrativa para acudir ante el Consejo provincial.

Visto el párrafo primero de la primera clase y el último de la segunda de la tarifa núm. 4.º del expresado Real decreto.

Considerando que D. Santiago Puig Cobos acudió en tiempo ante el Consejo provincial, puesto que no ha podido hacerse constar que se le hubiese notificado la providencia del Gobernador de Alicante antes de que entablara su demanda.

Considerando que la sociedad Puig hermanos y compañía, ha acreditado haber satisfecho la contribucion y obtenido la matricula correspondiente como almacenista y mercader por mayor y menor de tejidos de hilo, algodón, lana y seda, con arreglo á la citada tarifa.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Lúxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, D. Antonio Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en confirmar la sentencia apelada del Consejo provincial de Alicante.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Cáceres por D. José Guzman de Liano, Duque de Tilly, y el Ayuntamiento de la villa de Alconchel sobre la declaracion de la exclusiva propiedad del primero y exentos de todo aprovechamiento procomunal varios terrenos sitos en término jurisdiccional de aquella villa.

Resultando que en el año de 1850 acudió el Conde de Villahermosa al Juez de primera instancia de Olivenza con escrito en que, exponiendo que era dueño de varias suertes de tierra en término de Alconchel, y entre ellas las que señalan, que componian un total de 1.539 fanegas, sin que en ningún tiempo hubieran pagado renta ni pension á los propios del pueblo en reconocimiento del derecho reservado ni por ningún otro concepto, heredades abiertas que se proponia cerrar, cercándolas, fundado en el derecho que concedia á los dueños el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, pidió se librase despacho al Alcalde de dicha villa para dicho fin, y para citar y emplazar á cualesquiera vecinos que se sintieran perjudicados con el acotamiento; y que estando así, y oprimido el Alcalde al acotamiento, se mandó para que pudiera formalizar su oposicion, que el Conde presentara los títulos de pertenencia de las fincas.

Resultando que presentados en efecto reduciendo el acotamiento á 765 fanegas en el sitio de las Borrachinas, 60 en el Giro de la Brebera y 628 en el de San Simon, el Ayuntamiento de Alconchel le impugnó fundado en que solo tenia en dichos terrenos el derecho de sembrar cada tres años, siendo del comun aprovechamiento del pueblo en cuanto á los pastos y bellota, habiéndose así guardado desde la mayor antigüedad, sin que hubiera memoria en contrario; y que sustanciado el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 22 de Setiembre de 1854, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Cáceres en 9 de Noviembre de 1853 y 12 de Diciembre de 1854, declarando que se estaba en el caso de llevarse á efecto el acotamiento acordado en el auto de 3 de Junio de 1850 en lo que era respecto á las 1.393 fanegas de tierra que tenia el Conde de Villahermosa en los distintos giros del término de Alconchel, sin perjuicio de los caminos y troviesas que hubiese en dichos terrenos, y con exclusion de la parte de él que tuviese arbolado, á calidad de que para el acotamiento de las suertes, una de 40 fanegas llamada de Carazo, otra de 26 y otra de 31 al sitio del Pico, Giro de San Simon, se presentasen los títulos de adquisicion como estaba mandado.

Resultando que enajenado por el Conde de Villahermosa á D. José Guzman y Liano, Duque de Tilly, todo el caudal que le correspondia en término de la villa de Al-

conchel, solicitó que se llevase á efecto la ejecutoria, señalando día para el acotamiento y deslinde con las debidas citaciones; y que estimado así, y practicada en efecto la diligencia, el Alcalde de Alconchel se opuso á ella si tenia por objeto impedir que los ganados del vecindario pastasen en dichos terrenos como siempre lo habian hecho, declarándose por el Juez que la diligencia se limitaba al acotamiento que la ejecutoria prevenia, sin perjuicio de cuestion alguna acerca del valor que las partes presumieran y quisieran darle.

Resultando que librada orden á instancia del Duque al Juez de paz de Alconchel para que hiciera público por medio de edicto y bando que los terrenos expresados estaban acotados; y negada la pretension que el mismo hizo para que se dijese quedar prohibida por su dueño la entrada de ganados ajenos, fué confirmada esta negativa por la Audiencia de Cáceres.

Resultando que celebrado juicio de faltas á instancia del Duque contra varios vecinos por haber entrado ganados á pastar en los citados terrenos, fueron aquellos absolvidos por el Alcalde, y despues por el Juez de primera instancia en virtud de apelacion del actor, reservándole su derecho para que lo ejercitase contra quien creyese procedente, caso de sentirse perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento y bando del Alcalde de 4.º de Noviembre de 1857, reproducido en 18 de Mayo siguiente, haciendo notorio á los vecinos continuasen con sus ganados en el disfrute que les pertenecia de los yerbos de los freses giros de labor correspondientes al Conde de Villahermosa, y que habian sido amojonados.

Resultando que dictado por el Alcalde y Ayuntamiento de Alconchel en 13 de Junio de 1858 un acuerdo acotando los citados terrenos con el aprovechamiento comun de vecinos, y lanzado el ganado vacuno que de propiedad del Duque pastaba en ellos, sujetándole á un juicio de faltas, solicitó este, sin perjuicio de proceder á la formacion de causa contra el citado Alcalde por haber impedido la publicacion de unos edictos, que se librase orden al Juez de paz de dicho pueblo para que intimase al Alcalde entregarse el citado juicio y exhibiese el libro de acuerdos, poniendo certificación del referido, y que se le entregase despues el expediente para pedir lo que correspondiera; pretensiones que fueron negadas en auto de 28 de Agosto del citado año, que confirmó con costas la Audiencia de Cáceres en 1.º de Abril de 1859, acordando que el Duque usase del derecho y acciones que las leyes le concedian en juicio competente.

Resultando que en 3 de Julio de 1860 entabló demanda para que se declarase que habiéndose ejecutoriado el acotamiento, y por consiguiente reconocido el dominio particular de los terrenos en que se habia realizado el amojonamiento, estaba vedada la entrada de ganados ajenos contra la voluntad del demandante, porque una vez autorizado y consentido el acotamiento desaparecia la mancomunidad de pastos, y que en todo caso se determinase que los terrenos expresados estaban libres de la mancomunidad y condominio que por el Alcalde de Alconchel se suponía, y por consiguiente dueño absoluto el demandante de todos los pastos, yerlas, espigas, agos-

taderos, rastrojeras y cuantos esquilmos produjeran los mencionados terrenos, reservándole el derecho de que se creyese asistido respecto al arbolado, y condenando á la Municipalidad al pago de las costas con los daños y perjuicios causados y que se causasen hasta la terminacion del asunto, indemnizando al demandante del importe de los pastos y demás frutos de que se hubiese utilizado el vecindario desde que se le habia hecho saber la declaracion de quedar acotados los terrenos, marcando ó determinando las bases para que la exaccion pudiera llevarse á efecto.

Resultando que el Alcalde de Alconchel impugnó la demanda sosteniendo que, así en la ejecutoria en que aquella se apoyaba como en las providencias repetidas del Juzgado, confirmadas por la Superioridad, estaba declarado lo contrario de lo que se suponía; que poseyendo el pueblo por siglos el derecho de pastos, se le queria privar de él sin la presentacion de documento alguno, siendo así que el Duque afirmaba que tenia dominio absoluto sobre los terrenos, y á él por lo tanto le incumbia la prueba; y que así dichos terrenos como los demás del término de Alconchel participaban del mismo derecho de aprovechamiento en los dos años de huccho de yerbas y rastrojeras cuando se sembraban, de modo que el Duque, á la par que queria que solo su ganado disfrutase de las 1.393 fanegas de que se trataba, estaba disfrutando por la calidad de vecino de las 15.000 que tenia el término, agregándose á ello la imposibilidad del disfrute exclusivo que se pretendia por estar los terrenos en suertes separadas y mezcladas con las de otros vecinos que le negarian la entrada, alegando la misma razon que él obtuviera.

Resultando que practicada prueba por las partes, y absuelto el Alcalde de Alconchel de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 9 de Diciembre de 1861, interpuso el Duque de Tilly recurso de casacion citando como infringida la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, la 19 del mismo título y Partida; la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, y todas las leyes que garantizan la propiedad, habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 3.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre ejecucion de las sentencias de revista; la 7.ª, tit. 4.º; libro 4.º; 1.ª, tit. 25, libro 7.º, y 41, tit. 27 del mismo libro, todas de la Novísima Recopilacion, que fijan la significacion legal y jurídica de las palabras acotar y acotamiento; el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; la Real orden de 11 de Febrero de 1836; la de la Regencia provisional de 8 de Enero de 1847; la Real orden de 25 de Noviembre de 1847 y la de 9 de Junio de 1848; Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que estimada por la sentencia la accion del demandante, queda por el mismo hecho excluida la excepcion opuesta por el demandado, y por consiguiente que declarado por la ejecutoria de 12 de Diciembre de 1854 el acotamiento solicitado por el Conde de Villahermosa en concepto de dueño particular, con arreglo al de-

creto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, para cuyo efecto se le mandaron presentar, y presentó, sus títulos de pertenencia, fueron denegadas las excepciones del Alcalde de Alconchel, reducidas á que el demandante solo tenia el derecho de siembra cada tres años en las tierras litigadas, y que al comun de vecinos correspondia el de los pastos y rastrojeras.

Considerando que así por este principio, como por el significado y acepcion legal de las palabras acotar y acotamiento, segun las leyes 1.ª, tit. 25, y 41, tit. 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, alegadas por el recurrente, el acotamiento ejecutoriado y practicado en formal diligencia no podia confundirse ni limitarse en sus efectos á un simple apeo y deslinde, como lo pretendió el citado Alcalde, y la sentencia de revista debió llevarse á ejecucion en todo y por todo, no embargante cualquiera oposicion ó excepcion de cualquiera naturaleza y en cualquiera manera que se opusiese á alegarse.

Considerando que á pesar de haber sido esta constantemente la intencion y las gestiones del Duque de Tilly, la nueva oposicion del Alcalde, así como los acuerdos del Ayuntamiento y bandos publicados en el sentido de que los pastos de las tierras acotadas continuaban baldías, aun despues del acotamiento, y rovocaron el pleito del día entre las mismas partes, por las mismas acciones y excepciones, y sobre la misma cosa.

Considerando que los autos proveídos por el Juzgado de primera instancia, confirmados algunos por la Audiencia territorial en los varios incidentes promovidos por el Duque de Tilly al insistir en el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ni por su naturaleza, ni tampoco por el fondo de sus disposiciones, pudieron restringir ni restringieron la declaracion ejecutoria, puesto que el Juzgado mismo consignó que por ello no prejuzgaba cuestion alguna.

Considerando que de conceder eficacia á la sentencia de vista que absolviendo al Alcalde de una demanda que tiene por base aquella ejecutoria y por objeto el cumplimiento de la misma en todos sus efectos, se reduciría el acotamiento á un mero apeo y deslinde, sobre lo que no versó el litigio, porque nunca hubo duda ni cuestion acerca de la cabida y linderos de las heredades del Duque y sus confinantes, y quedaría por tanto completamente ilusorio aquel juicio solemne y acabado, por el cual tienen que estar y pasar los litigantes y sus herederos.

Considerando, por último, que por lo expuesto en los precedentes fundamentos se han infringido las leyes 3.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre la ejecucion de la sentencia de revista, y las 13 y 19, título 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Duque de Tilly, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Diciembre de 1861 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres; devolvámosle al recurrente el depósito que constituyó para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la

GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojas de Norzagaray.—Ventura de Colás y Pando.—Tomás Huét.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1864, en el incidente de pobreza pendiente ante Nos en virtud de apelacion promovido en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Parera y Colomer en autos seguidos á instancia de Doña Maria Colomer.

Resultando que remitidos á la Audiencia de Barcelona en apelacion los citados autos, solicitó Parera que se le defendiera en concepto de pobre, á cuyo estado le habian reducido los gastos que aquellos le habian ocasionado; y que formada pieza separada y sustanciado el incidente, se pronunció sentencia denegando la defensa por pobre.

Resultando que interpuesto por Parera recurso de casacion con arreglo al art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por providencia de 9 de Junio de 1863, declaró no haber lugar á su admision, negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que promovido en la Audiencia este incidente de pobreza, no se interpuso contra la sentencia en él dictada el recurso ordinario de suplica; y que cuando no se utiliza este no procede el extraordinario de casacion, como tiene ya declarado este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 9 de Junio de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo y Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro Decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Enero de 1864.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Depósitos en metálico, Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, Existencia en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description (Existencia en fin de la presente semana, Saldo á favor de la Caja en fin de igual época), and REALES VELLON.

PAPEL.

Table with 5 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificacion de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imprecisiones que constituyan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 470.487, de las cuales pertenecían á metálico 162.005, y á papel 8.482, y en la presente á 174.070, en esta forma: 162.557 en metálico, y 8.513 en papel.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes sub-sections for CENTROS DIRECTIVOS, MARINA, HACIENDA, GRACIA Y JUSTICIA, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades. Por orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Historia universal, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Santiago.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Sigüenza, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Madrid; y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiraren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various dioceses like DIÓCESIS DE BURGOS, DIÓCESIS DE CÁDIZ, etc.

Número de salida de las liquidaciones.

Table with columns: Nombres de los interesados. Lists names of interested parties for various dioceses like DIÓCESIS DE SANTIAGO, DIÓCESIS DE VALLADOLID, etc.

D. José Ramon Moreno y Bernedo, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido. En virtud del presente hago saber, que por D. José Mateos y Valdivieso, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, en nombre del Dr. D. Juan José Bueno y Le-Boux, Abogado de los Tribunales de la nación, vecino de la ciudad de Sevilla, como marido y conyunta persona de Doña Matilde Mateos y Solma, dueña en propiedad y usufructo de una casa situada en esta misma ciudad, calle de San Francisco el Viejo, núm. 24, lindando con la Doña María de los Dolores Valdivieso, con la D. Ramon Solerino, y por el fondo con la de los herederos de D. Antonio Mateos y Vazquez, se ha promovido expediente de liberación de un censo reservativo de 16.917 rs. impuesto sobre la citada finca desde el año de 1819 en favor de Doña Beatriz Rodríguez Vazquez ó Varga, á las Guerras; para cuyo efecto ha solicitado se hiciera saber á los herederos de este deducian las acciones que les correspondían; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por extinguido dicho censo; y habiendo deferido á la expresada solicitud por auto de ayer, he mandado que los referidos herederos de la Doña Beatriz Rodríguez se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que los competen en el término de 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido el referido censo, y por liberada la finca que se trata.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, distrito de la Catedral, D. Mariano de Arnesto y Hernandez, se hace saber á Sebastián Vidal y Vallecanas, cuyo domicilio actual se ignora, habiendo tenido su última residencia en la capital de la monarquía, que en los autos de tercia de mejor derecho formada por D. Sebastián Bonet, en los de igual clase que fué interpuesta por Magdalena Bonet, en el juicio ejecutivo instado por Juan Flexas y Bosch, contra el indicado Sebastián Vidal, Catalina Vidal, consorte de Juan Flexas y Sorá, Margarita Palmer y Catalina Vallecanas, ha recaído el auto siguiente: Palma 6 de Octubre de 1863.—En lo principal, como se pide, y al otrosí, por evacuado el traslado y por acusada la rebeldía; y hecha saber esta providencia á Sebastián Vidal y á Catalina Vidal y Juan Flexas y Sorá, en la misma forma que la de 24 de Febrero último, signan los autos en rebeldía de los mismos, haciéndolos las notificaciones en los estrados del Juzgado.—Lo mandó y firmó el Sr. Juez, D. J. de Roma.—Catalina. Y para que tenga efecto lo mandado, se expide el presente en Palma á 4 de Diciembre de 1863.—Antonio Cifuentes.—V. B.—Arnesto. 7332

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Rios Rosas. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Febrero de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada. El Sr. RIVERA: Ayer me hallaba ausente cuando un Sr. Diputado de mi provincia me excitó al Gobierno acerca de las carreteras de Almería. Yo habiendo podido tomar parte en aquel debate, y habiéndome visto por el Extracto de la sesión cuál fué su objeto, voy á permitirle alguna explicación. Almería es la provincia más atrasada respecto de obras públicas, y la más maltratada en esta parte por los Gobiernos, no obstante ser de las que más contribuyen á sostener las cargas del Estado. Yo presenté en la reunión de Diputados para impulsar la construcción de carreteras en nuestra provincia, y en segunda instancia me acerqué al Sr. Ministro de Fomento Sr. Alonso Martínez, indicándole la situación desventajosa de la provincia de Almería, y rogándole que la hiciera cesar. El Sr. Ministro me contestó que el crédito destinado á carreteras se había consumido. Le rogué que mandase á lo menos hacer los estudios de las carreteras de Laubrea á Almería, y de Huercal Overa á Baza; y el Sr. Ministro me mandó en efecto escribir al Ingeniero para que procediese á esos estudios, al mismo tiempo que escribiera yo á los Alcaldes y al Gobernador de Almería excitándole á contribuir á estas obras. Esta es la parte que yo he tomado en el asunto. El Sr. CAMPOY: Yo ayer no dije nada que pudiera rebajar el mérito del Sr. Rivera ni de mis compañeros de la provincia de Almería. Lo único que he hecho ha sido preguntar por el estado de las carreteras. Yo declino en favor de S. S. todo el mérito que con esto pueda haber adquirido. El Sr. RIVERA: Yo no he hecho cargo ninguno al Sr. Campoy. He querido solo que se sepa que por mi parte no he descuidado los intereses de Almería. El Sr. SUAREZ INCLÁN: Antes de publicarse los listas electorales de primera rectificación, pregunté al Gobierno si tenía inconveniente en mandarse á publicar á los electores que debieran ser excluidos para que pudieran defenderse antes de publicar las listas. Hoy reproduzco la pregunta; tiene el Gobierno inconveniente en volver á disponer, como hizo el anterior, que á todos los electores, cuya exclusión de las listas se pide, se les cite personalmente para que puedan defender su derecho? Yo encuentro pedida mi exclusión en Madrid á pesar de que pago mayor contribución de la necesaria; y en mi caso pueden hallarse muchos, y convendrá que antes de eliminarnos se les oiga. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No tengo inconveniente en acceder á la petición del Sr. Suarez Inclán, y aprovecho esta ocasión para rogar á los Sres. Diputados que sobre ese punto dirijan al Gobierno cuantas observaciones crean convenientes, porque el Gobierno no desea sino que sean completamente legítimas las listas que se están rectificando. Juró y tomó asiento el Sr. Marqués de Pidal. Santo Domingo. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: En el día de ayer han corrido noticias alarmantes acerca de Santo Domingo que sobrecitaron la opinión. Los señores tienen derecho á ser enterados de todo lo que se liga al bien del país, y el Gobierno debe decir que recibió un telegrama de Cádiz que, por la premura sin duda, venia concebido en términos que podía hacer creer cualquier cosa lamentable. Sin embargo, después la noticia ha quedado reducida á más limitadas proporciones. Sabido es que el mayor enemigo con quien tienen que combatir nuestros soldados es el clima, por cuyo fatal influencia hoy cuentan los hospitales postrados cerca de 9.000 guerreros. La noticia de los enfermos, no es nueva; viene ya de lejos; el mayor ó menor aumento procede de la estación. No hay, pues, ni catástrofe, ni derrota, ni sublevación; se limita el parte á las bajas por enfermedades, cuya noticia se recibe constantemente, solo que las enfermedades se han agravado algún tanto, concluyéndole leyendo, con un pláceme á aquellos loales y valientes, el parte último que el Gobierno ha recibido. Se leyó el siguiente: «Capitán general y ejército de Santo Domingo.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta copia del parte que acaba de recibir del Mariscal de Campo D. Antonio Alfau, que manda interinamente la segunda división de este ejército. Por ella se enterará V. E. del importante triunfo obtenido por nuestras tropas, la completa derrota de los rebeldes y las pérdidas que estos han sufrido. La coincidencia de ser el Santo de S. A. R. el príncipe de Asturias, da más realce á la gloria de esta jornada. Con el objeto de ganar tiempo, he dirigido al Cónsul de S. M. en Santhomas un telegrama con fecha de hoy, para que por la vía que estime más conveniente y segura lo consigne á V. E. Tanto el parte detallado como las propuestas que anuncia el citado General Alfau, tendrá la honra de elevarlas á V. E. oportunamente. Dios guarde á V. E. muchos años.—Santo Domingo 23 de Enero de 1864.—Excmo. Sr.—Carlos de Vargas.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. Capitán general y ejército de Santo Domingo.—Estado mayor.—Comandancia general en jefe del ejército y reservas de la isla de Santo Domingo en operaciones.—Excmo. Sr.—Como anuncié á V. E. en escrito de ayer, pernocté anoche en la Luisa con parte de las fuerzas del campamento de Guanuma y las que el General Suero sacó del Monte Plata, con el fin de caer sobre los rebeldes, que según mis noticias se hallaban en San Pedro. Efectivamente, Excmo. Sr., pocos momentos después que el cañon de esa capital anunciaba á sus habitantes los días de S. A. R. el Príncipe de Asturias, las fuerzas de mi mando derrotaron completamente á 2.000 facciosos, en su mayor parte del Cibao, Moca, la Vega y Macoris, acudidos por el titulado Presidente de la República José Salcedo y los más notables de sus secuaces, á las entusiastas aclamaciones de ¡Viva la Reina, viva el Príncipe de Asturias! Dada la hora de la noche, las cuatro de la madrugada de este día se siguió sin interrupción hasta llegar á una pequeña loma, cubierta de arbolado que nos ocultaba de San Pedro, distante tres cuartos de legua de este punto, en el cual

